



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2022-02497-00

Accionante: Agustina García

Accionado: Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado

Asunto: Acción de tutela – Auto Admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Agustina García, en nombre propio, en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en procura de la protección de los derechos al debido proceso, a la dignidad, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

1.2.- La interesada estima vulneradas las mencionadas prerrogativas en tanto al interior del proceso de reparación directa de radicado No. 76001-23-31-000-2007-01661-01, incoado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, la autoridad judicial confirmó, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, el fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó las pretensiones relacionadas con declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86² de la Constitución Política, 37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁴ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ Folios 1-8 del documento con certificado 763B809905D01F73 0B8C6F648A8F7D63 95181309231DA8E5 A38A736CF529974F, índice 2.

² "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

³ "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

⁴ "Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado".

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Agustina García en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En consecuencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Agustina García en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante oficio a los magistrados de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

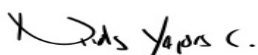
TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que conoció en primera instancia el proceso de reparación directa de radicado No. 76001-23-31-000-2007-01661-01; y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, que fungió como demandada en el asunto ordinario referido; para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que, en el término más expedito remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa de radicado No. 76001-23-31-000-2007-01661-01.

QUINTO: TENER como prueba los documentos aportados a la solicitud de amparo constitucional.

SEXTO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 6 de mayo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente